

## **11-COMP-2012**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las catorce horas con quince minutos del día diecisiete de mayo de dos mil doce.

El presente incidente de competencia se ha suscitado entre el Juzgado de Paz de Izalco y el Juzgado de Tránsito de Sonsonate, en el proceso penal instruido en contra de Reyes Ismael F. S., por atribuírsele la comisión de los delitos de lesiones culposas y conducción temeraria de vehículo de motor, en perjuicio de las señoras [...], y de la integridad física de las personas, respectivamente.

Analizado el proceso y considerando:

I- El Juzgado de Paz de Izalco, en audiencia inicial celebrada el día tres de febrero de dos mil doce, resolvió continuar con la siguiente fase procesal, es decir, la instrucción formal sin la aplicación de medidas cautelares en contra del imputado Reyes Ismael F. S.; por los delitos de lesiones culposas y conducción temeraria de vehículo de motor; por lo que remitió al Juzgado de Tránsito de Sonsonate, los expedientes judicial y administrativo.

II Juzgado de Tránsito de Sonsonate, en resolución de fecha diez de febrero de dos mil doce, decretó la instrucción formal con medidas sustitutivas a la detención provisional en contra del imputado F. S. por el delito de lesiones culposas; y respecto del delito de conducción temeraria de vehículo de motor, se declaró incompetente en razón de la materia, pues señaló: "de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 771, publicado en el Diario Oficial No 231 Torno 345, de fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en relación con el Art. 54 del Código Procesal Penal, se establece la competencia privativa especial de Tránsito, para conocer única y exclusivamente en materia penal de los delitos de Lesiones Culposas y Homicidio Culposo, previstos y sancionados en los Arts. 146 y 132 del Código Penal, respectivamente, es decir, únicamente y exclusivamente cuando en aquellos delitos haya alguna afectación física en la persona producto de un accidente de tránsito". Finalmente, remitió el proceso penal al Juzgado de Paz de Izalco.

III.- El Juzgado de Paz de Izalco mediante resolución de fecha veintisiete de febrero de dos mil doce, expresó: "el referido Juzgado remite el proceso judicial ordenando que se le dé trámite al proceso aplicando el juicio sumario pero cuyo fundamento solo lo constituye el art. 445 ya mencionado de la referida norma procesal penal. Es dable mencionar por parte de este Juzgador, que la remisión del proceso al Juzgado de Tránsito ya mencionado obedeció a que se tenía ejercido en el requerimiento fiscal no solo uno de los delitos de los que sí este Juzgado es

competente conocer y tramitar, sino dentro del mismo se conoció del delito de LESIONES CULPOSAS y además del de CONDUCCIÓN TEMERARIA, sobre esa base y teniendo que el legislador ha sido claro en señalar el catálogo de ilícitos penales a los cuales el Juez de Paz es competente para conocer y sentenciar era improcedente legalmente hablarle la tramitación bajo el referido procedimiento, siendo ésta circunstancia que este Juzgador tuvo como parámetro legal para que el proceso fuese remitido al Juzgado de Tránsito, pues se conoció por delitos, uno de proceso ordinario y otro de Juicio sumario, bajo este contexto legal, el suscrito no tenía competencia para tramitar dicho proceso" (sic.).

Por lo expresado, el juez de Paz de Izalco se declaró incompetente para conocer del delito de conducción temeraria de vehículo de motor y remitió certificación del expediente judicial y administrativo a esta Corte, con el objeto de que se determine la autoridad judicial competente para conocer del delito atribuido al imputado.

IV.- A partir de lo expuesto conviene hacer referencia al criterio jurisprudencial establecido en el proceso 25-COMP-201 1 de fecha 03/05/2011 en el que se ha señalado que el artículo 49 del Código Procesal Penal establece que los juzgados de tránsito son organismos comunes que ejercen permanentemente competencia penal y a ellos corresponde la instrucción formal en los casos de delitos cometidos en accidente de tránsito.

En coherencia con dicha disposición legal, el artículo 1 de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito señala que corresponde a los Juzgados de Tránsito "... el conocimiento de las acciones para deducir las responsabilidades penales y civiles en casos de accidente de tránsito terrestre ocasionados por toda clase de vehículos...".

Además, de conformidad con el artículo 1 del Decreto Legislativo Número 771, publicado en el Diario Oficial Número 231, Tomo 345, del diez de diciembre de 1999 "... será competencia de las. Juzgados de tránsito el conocimiento de las acciones para determinar responsabilidades civiles en casos de accidentes de tránsito terrestre ocasionados por toda clave de vehículos. Si se tratare de deducir acciones penales, corresponderá a los Juzgados de Tránsito el conocimiento exclusivo de la instrucción; y a los tribunales determinados en el Código Procesal Penal y en este decreto, la audiencia inicial y el juicio plenario".

Con base en lo anterior se concluye que los referidos juzgados son competentes para conocer, en materia penal, únicamente de la fase de instrucción respecto a los delitos culposos provenientes de un accidente de tránsito; así se ha afirmado en diversas resoluciones, entre ellas

la emitida en el conflicto 66-COMP-2005 de 16/03/2006.

Asimismo, este tribunal ha indicado en diversas resoluciones, verbigracia la correspondiente al conflicto 20-COMP-2007 de fecha 02/04/2009, que el conocimiento sobre el delito de conducción temeraria de vehículo de motor le corresponde a los jueces de instrucción, en virtud de que tal hecho punible constituye una conducta dolosa de peligro concreto, por medio del cual el legislador penal ha querido proteger la vida y la integridad física de las personas que transitan por la red vial.

Aunado a ello es preciso expresar que no obstante se ha indicado que los dos delitos atribuidos al imputado son heterogéneos, es decir, dos hechos punibles de distinta naturaleza jurídica y gravedad que regulan bienes jurídicos distintos y que, además, tienen diferente responsabilidad penal, también se ha afirmado que los jueces de instrucción que conozcan del delito de conducción temeraria de vehículo de motor también son competentes para juzgar y sancionar los hechos culposos que son resultado directo del mismo (resolución 63-COMP-2005 de 13109/2007).

Asimismo cabe mencionar lo regulado a partir del artículo 445 del Código Procesal Penal que, entre otros aspectos, señalan los requisitos que deben cumplirse para aplicar el procedimiento sumario, los que podemos sintetizar en:

1. Que se trate de los delitos enumerados en el artículo 445 mencionado.
2. Que los imputados hayan sido detenidos en flagrancia.
3. Que el delito no se haya cometido mediante la modalidad de crimen organizado.
4. Que los imputados no pertenezcan a un concejo municipal o ameriten la aplicación de medidas de seguridad.
5. Que el caso no deba ser acumulado a otro procedimiento.
6. Que el delito no sea de especial complejidad.

Cumplidos los requisitos indicados, el juez correspondiente deberá aplicar el procedimiento sumario y de lo contrario ordenará la continuación del trámite común.

A partir del criterio jurisprudencial señalado y de la disposición legal citada se determina: por un lado, que en aquellos casos en los que exista acumulación de los delitos culposos provenientes de un accidente de tránsito con el delito de conducción temeraria de vehículo de motor deberá conocer el juzgado de instrucción correspondiente; y por otro lado, cuando se trate únicamente del conocimiento del delito de conducción temeraria su tramitación será mediante el juicio sumario ante el juez de paz, de igual manera el conocimiento exclusivo de los delitos

culposos provenientes de un accidente de tránsito pertenecen a la esfera competencia] de los juzgados de tránsito.

Conforme a lo establecido, en el presente caso, el Juez de Paz de Izalco al verificar la acumulación de los cielitos de lesiones culposas con el de conducción temeraria de vehículo de motor remitió al Juzgado de Tránsito de Sonsonate, cuando éste no es competente para conocer de delitos de naturaleza dolosa, por lo que frente a tal supuesto debió haberlo remitido al Juzgado de Instrucción correspondiente para que tramitara el proceso penal seguido en contra del señor F. S. por la acumulación de ambos delitos; no obstante, el Juzgado de Tránsito de Sonsonate al recibir el expediente judicial continuó con el procesamiento del señor F. S. por el delito de lesiones culposas, que es el que pertenece a su esfera competencial según la ley y sólo se declaró incompetente para conocer del delito de conducción temeraria de vehículo de motor, operando de esta forma la separación del proceso al remitirlo al Juzgado de Paz de Izalco exclusivamente por el delito de conducción temeraria de vehículo de motor.

Es así, que el Juzgado de Paz de Izalco se declaró incompetente para conocer del delito de conducción temeraria de vehículo de motor, en atención a la acumulación que inicialmente se había producido en el proceso penal seguido en contra del señor F. S.; pero es el caso que -como ya se señaló- la separación de los procesos operó porque el Juzgado de Tránsito de Sonsonate no ha desconocido su competencia para conocer del delito de lesiones culposas y le dio el trámite correspondiente, es por ello, que el conflicto de competencia que se ha suscitado entre ambos juzgados y que ha sido sometido al conocimiento de esta Corte se ha generado únicamente por el delito de conducción temeraria de vehículo de motor.

Frente a esta circunstancia se tiene que el delito de conducción temeraria de vehículo de motor, por su naturaleza no puede ser conocido por el juez de tránsito y es de conformidad con el art. 445 N° 1 del Código Procesal Penal competencia del juez de paz conocerlo mediante el juicio sumario; por tanto, el proceso penal en referencia deberá ser tramitado por el Juzgado de Paz de Izalco respecto del delito de conducción temeraria de vehículo de motor.

Finalmente, cabe destacar que de conformidad al criterio establecido por esta Corte -25-00MP-2011-, en aquellos casos en los que un Juez de Tránsito reciba un proceso penal en el que concurre la acumulación de los delitos de conducción temeraria de vehículo de motor con delito culposo proveniente de un accidente de tránsito; y a pesar de que aquél tenga competencia sólo para conocer del delito de naturaleza culposa, debe prevalecer el criterio de mantener la

tramitación de ambos delitos en un mismo proceso penal, y por ende, remitirse el mismo al conocimiento del Juez de Instrucción respectivo, por ser éste el habilitado para darle continuidad a la fase de instrucción del proceso penal por el delito de conducción temeraria de vehículo de motor, así como para juzgar y sancionar los hechos culposos que sean resultado directo de los mismos. En consecuencia, se exhorta al Juez de Tránsito de Sonsonate de que en futuros casos se apegue al criterio antes referido.

Con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 182 atribución segunda de la Constitución; 49, 445 N° 1 del Código Procesal Penal y 1 de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito; esta Corte **RESUELVE:**

**DECLÁRASE COMPETENTE** al Juzgado de Paz de Izalco a fin de que siga conociendo el proceso penal promovido en contra del imputado Reyes Ismael F. S., por atribuírsele la comisión del delito de conducción temeraria de vehículo de motor.

Envíese certificación de esta resolución al referido Juzgado de Paz y al Juzgado de Tránsito de Sonsonate, para los efectos correspondientes.

**J. B. JAIME**----- **“E. S. BLANCO R.”**----- **PERLA J---**  
**----- M. A. CARDOZA.**----- **R. E. GONZALEZ**----- **J. N. CASTANEDA S.----**  
**-----F. MELENDEZ**-----**M. REGALADO**----- **PRONUNCIADA**  
**POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.-----**  
**S. RIVAS AVENDAÑO**----- **RUBRICADAS.**-----